

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

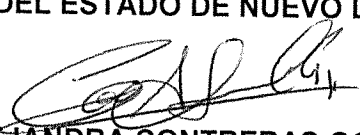
A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO".

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 14:50 horas del día **12-doce del año 2024-dos mil veinticuatro**, la Suscrita Actuarial adscrita al H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro de los autos que integra el expediente número **JI-24/2024**, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, promovido por el **C. BRAIAN LEONARDO SANDOVAL GATICA, REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO JUSTICIALISTA**; hago constar que el la organización política denominada "**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**", no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a través de algún representante a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto de admisión, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **11-once de Abril de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-
DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 12-doce de Abril de 2024-dos mil veinticuatro.

LA C. ACTUARIAL ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



GIOVANA ALEJANDRA CONTRERAS GONZÁLEZ.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-024/2024
PROMOVENTE: PARTIDO JUSTICIALISTA,
AUTORIDAD RESPONSABLE DIRECCIÓN
DE ORGANIZACIÓN Y ESTADÍSTICA
ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE NUEVO LEÓN.
MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS
EDUARDO BAUTISTA PEÑA.
SECRETARIO: LIC. TOMÁS ALAN MATA
SÁNCHEZ

Monterrey, Nuevo León, a 11-once de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que determina el **sobreseimiento del juicio**, al estimarse que este asunto ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica, en virtud de que se dejó sin efectos el acto reclamado, ya que en fecha cuatro de abril, la Dirección de Organización y Estadística Electoral del Instituto Electoral Local, dictó un acuerdo de regularización y una nueva prevención al Partido Justicialista.

Glosario	
Actor:	Partido Justicialista
Acuerdo impugnado:	Acuerdo de prevención emitido por la Dirección de Organización y Estadística Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en fecha 25 de marzo del año en curso.
Autoridad responsable/DOYEE:	Dirección de Organización y Estadística Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL ASUNTO¹

1.1.- Inicio del proceso electoral 2023-2024. El 4 de octubre de 2023, el Consejo General dio inició al proceso electoral local 2023-2024.

¹ Las fechas que se citan en toda la sentencia corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

1.2.- Registro de candidaturas a los cargos de diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024. El período de registro para las candidaturas fue del día 01 al 20 de marzo de la presente anualidad.

1.3.- La Dirección de Organización y Estadística Electoral emite el acto reclamado por el actor. El día 25 de marzo, la DOYEE emitió el acuerdo por el cual se previene al partido Justicialista para que realizara la sustitución de las personas Héctor Jesús Briones López y Ma. del Carmen Villa Laureano, las cuales fueron postuladas para los cargos de diputación de representación proporcional por la segunda fórmula, así como por la diputación por el distrito 10, respectivamente por ese Partido.

1.4.- Interposición de juicio. El 30 de marzo, Braian Leonardo Sandoval Gatica, en representación del partido Justicialista, interpuso juicio de inconformidad en contra de la prevención descrita en el párrafo anterior.

1.5.- Admisión del Juicio de Inconformidad. El 2 de abril, se admitió el juicio de inconformidad promovido por el actor.

1.6.- Informes previo y justificado. Los días 2 y 5 de abril, la responsable presentó el informe previo y justificado respectivamente, dentro del juicio de inconformidad en que se actúa.

1.7.- Audiencia de ley y cierre de instrucción. El 10 de abril, se llevó a cabo la audiencia de ley, se cerró la instrucción y se puso el juicio en estado de sentencia.

2.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

COMPETENCIA. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto para controvertir el acuerdo de prevención del veinticinco de marzo, mediante el cual, el Director de Organización y Estadística Electoral del Instituto Electoral Local, previno al Partido Justicialista para que, en el término de setenta y dos horas a partir de que fuera notificado, sustituyan y/o modifiquen la postulación de las candidaturas a diputaciones por ambos principios, para el proceso electoral 2023-2024.

Lo anterior de conformidad con el artículo 164 de la Constitución Local; 1 fracción I, 85 fracción II, 276, 286 fracción II, inciso "b", y 291 de la Ley Electoral Local.

3.- SOBRESEIMIENTO

Este Tribunal Electoral considera innecesario analizar y resolver los agravios hechos valer por el partido actor, en este caso, se actualiza una causal de sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 318 fracción III, de la *Ley Electoral*, porque el asunto **ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica**.

El artículo referido en el párrafo anterior, establece que procederá el sobreseimiento del juicio si apareciere que la autoridad responsable dejó sin efectos la resolución o acto impugnado.

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la referida causal de sobreseimiento: 1. La responsable de la resolución o acto impugnado, lo debe modificar o revocar. 2. La decisión debe tener como efecto inmediato y directo que el juicio quede totalmente sin materia.

El segundo requisito es determinante y definitorio por ser de carácter sustancial, mientras que el primero es instrumental.

Así, lo que provoca el sobreseimiento, es el hecho jurídico de que el juicio quede totalmente sin materia o carezca de ésta; mientras que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es el medio para llegar a esta situación.

En efecto, la *Sala Superior* ha interpretado que en el artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,² se encuentra establecida una causal de sobreseimiento, la cual se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia, por cualquier motivo.³

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso, tiene como finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción. De modo que, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

² Conforme el artículo 1 de la referida ley de medios, dicha normativa es de orden público y de **observancia general en toda la República**.

³ Véase la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**. Publicada en la página oficial de internet <http://portal.te.gob.mx>.

En ese orden de ideas, es criterio de la *Sala Superior* que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia** y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

3.1.- Caso concreto.

El partido actor impugna el acuerdo de prevención dictado por la DOYEE, mediante el cual se le previno para que, en el término de setenta y dos horas a partir de que fuera notificado, sustituyan y/o modifiquen la postulación de las candidaturas a diputaciones por ambos principios, para el proceso electoral 2023-2024.

Ahora bien, del análisis de las constancias que remitió la Dirección Jurídica a su informe justificado, se advierte que en fecha cuatro de abril, la DOYEE dictó un acuerdo de regularización, toda vez que, en reuniones de trabajo de Consejerías, se llegó a la conclusión de que no estaban de acuerdo con el motivo de prevención formulado al Partido Justicialista y materia del presente juicio, por lo que se acordó prevenir de nueva cuenta a dicho partido para que cumpla con la documentación faltante respecto de los ciudadanos Héctor Jesús Briones López y Ma. del Carmen Villa Laureano, para estar en posibilidad de acordar lo que en derecho corresponda respecto a su solicitud de ser registrados a una candidatura por el partido en mención.

Dicha prueba constituye una documental pública que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 361 párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.⁴

En las relatadas condiciones, es claro para el *Tribunal* que, con la emisión del referido Acuerdo de Regularización y nueva prevención al partido actor, **existe ahora un cambio de situación jurídica**, por lo que el juicio de inconformidad que ahora se resuelve **ha quedado sin materia**, en tanto que la pretensión del partido actor ha sido colmada.

En esta tesitura, como la demanda se admitió el dos de abril pasado, con fundamento en el artículo 318 fracción III de la *Ley Electoral*, procede sobreseer el juicio en que se actúa, derivado del cambio de situación jurídica expuesto.

⁴ Sin que exista en el expediente prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

4. RESOLUTIVO.

Por lo expuesto, fundado y motivado, **se resuelve:**

ÚNICO. Se declara el **sobreseimiento** del presente juicio.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y de la Magistrada en funciones **Yuridia García Jaime**, ante la presencia de **Fernando Galindo Escobedo**, Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal. **Doy Fe. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
MAGISTRADA EN FUNCIONES

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 11-once de abril de dos mil veinticuatro - **Conste. Rúbrica**

CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente J1-24/2024: mismo que consta en 03 - tres foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 12 del mes de Abril del año 2024.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

TRIBUNAL
ELECTORAL